

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10150 AUTO No. 15638

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CITI MOVIL S.A.
NIT. 8301321038
AV CALLE 57 R SUR No. 72 F - 50
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	15638
EXPEDIENTE:	15340
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/17/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 15638 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15340** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 15638 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15340**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la **AUTO N° 15638 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15340**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTO No. 15638

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el literal a) del artículo 18 del Decreto Distrital 567 de 2006 y demás normas concordantes como la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

II.

Mediante Auto 15340 del 1 de abril de 2016 se inicio Indagación Preliminar en Averiguaciones de Responsabilidad en el cual se ordenó el decreto y practica del testimonio de los auditores de la visita administrativa, mediante oficio SDM-SITP-59781 del 6 de mayo de 2016. (folios 147-153)

Motivo de las circunstancias de la Indagación Preliminar en el mencionado Auto, en cual indica que:

“Visto lo anterior, se encuentra que en las listas de chequeo se ha señalado una columna denominada Licencia de Conducción, Categoría C1, C2 y C3, hallándose para algunos de los conductores dichas casillas con una X, que según las convenciones significa que incumple. Sin embargo, no es comprensible la razón por la cual algunos tienen indicado el incumplimiento en la casilla C1, otros en la C2 y otros en la C3.”

FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa, se desarrolla principalmente en:

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que: **“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*; y previó que *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”*.

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

“Etapa de Transición. La etapa de transición del transporte público colectivo al Sistema Integrado de Transporte Público -SITP- en Bogotá, D.C., inicia desde la vigencia del presente decreto, hasta la entrada en operación total del Sistema, de acuerdo con el cronograma establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa Transmilenio S.A, ente gestor del mismo.”

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 156 de 2011 define:

“La integración del Sistema Integrado de Transporte Público será gradual, de acuerdo con el cronograma que establezcan la Secretaría Distrital de Movilidad y el Ente Gestor con base en lo establecido en el Capítulo V de este Decreto, y se orientará por los principios de progresividad, oportunidad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad financiera y ambiental, seguridad, calidad, economía, coordinación y complementariedad.”

En concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 309 de 2009 que prevé:

Así mismo, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 señala “(...) Cuando como resultado de **averiguaciones preliminares**, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos** mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como INFRACCIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, “**Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio**”.

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: “**un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional**” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como “Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...) En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”.



III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos legales del presente acto administrativo se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la autoridad de tránsito y transporte encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Frente a los hechos descritos en precedencia y con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si el actuar u omisión de las empresas de transporte masivo señaladas es constitutivo de infracción a las normas de transporte, esta Subdirección dispuso iniciar indagación preliminar.

Bajo las circunstancias de la información aportada por la Director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el Memorando **SDM-DCV-150865-2015**, se logra evidenciar en primer lugar que las actas de visitas no se encuentran debidamente firmadas por las personas que intervinieron en dichas visitas, así mismo se observa que se relaciona un CD el cual no se hace parte del expediente.

Por otro lado, con el fin de verificar si efectivamente las empresas de transporte masivo relacionadas se encontraban incumpliendo o no con su obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, esta Subdirección en base a los hallazgos en las respectivas visitas procedió a revisar la página del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), evidenciando que:

- De la visita administrativa realizada a la empresa SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. identificada con Nit 830.060.151-1, de los 254 conductores que se relaciona en el ACTA DE VISITA (folio 4 reverso) todos cuentan con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos.
- De la visita administrativa realizada a la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT S.A.S. identificada con Nit 900.394.177, en el punto 6 del ACTA DE VISITA (folio 12), se indica que en 2 carpetas de conductores no se observó la licencia de conducción vigente junto con el examen psicosomático, pero que una vez revisado el RUNT se logró evidenciar que efectivamente contaban con licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos (folios 154 y 155)
- De la visita administrativa realizada a la empresa GMOVIL S.A.S. identificada con Nit 900.364.704-3, en el punto 6 del ACTA DE VISITA (folio 24) se indica que se observa 6 licencias de conducción vencidas junto con el examen psicosomático, pero que una vez revisado la lista de conductores que se anexa, en el cual indica que si está marcado con una X incumple, se advierte que solo 3 conductores presuntamente no cumplían con la licencia de conducción vigente, mas sin embargo se logró evidenciar en el RUNT que ciertamente las licencias se encontraban vigente para la fecha de los hechos (folios 156;157 y 158)
- De la visita administrativa realizada a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S. identificada con Nit 900.365.651-6, se evidenció que en el punto 6 del ACTA DE VISITA (folio 39 reverso) se indica que de 1119 carpetas de conductores la licencia de conducción se encontraba vigente junto con su examen psicosomático; se aclara que solo un operador no contaba con la licencia

De la exposición efectuada hasta el momento y una vez valorado el acervo probatorio en su conjunto y bajo los postulados de la sana crítica, para este Despacho se logra determinar que los conductores de las empresas referenciadas, tenían la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos respectivamente tal y como se demuestra con cada uno de los registros en el (RUNT); por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos mediante los cuales se había iniciado indagación preliminar se procederá a cerrar esta indagación, e igualmente acorde al acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho se abstiene de iniciar investigación administrativa contra de las empresas de transporte masivo:

- De la visita administrativa realizada a la empresa TRANSMASIVO S.A. identificada con Nit 830.106.77-1, se indicó en el punto 7 del ACTA DE VISITA (folio 141) que de 510, se tomó el 44% de las carpetas (220) de los cuales los conductores se evidencio que los conductores contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos.
 - De la visita administrativa realizada a la empresa ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. identificada con Nit 900.364.615-6, se indicó en el punto 7 del ACTA DE VISITA (folio 129 reverso) que se evidencio que 24 licencias de conducción no se encontraban vigentes con el examen psicossomático, pero que una vez revisado el RUNT se logró comprobar que de los conductores señalados contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos. (folios 304-330)
 - De la visita administrativa realizada a la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. identificada con Nit 900.394.791-2, se indicó en el punto 6 del ACTA DE VISITA (folio 107) que se evidencio la licencia de conducción vendida de 108 conductores, pero que una vez revisado el RUNT se logró comprobar que de los conductores señalados contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos. (folios 187-303)
 - De la visita administrativa realizada a la empresa CITI MOVIL S.A. identificada con Nit 830132.103-8, se informa en el punto 6 del ACTA DE VISITA (folio 102) que en 2 carpetas de conductores se evidencio que las licencias de conducción no se encontraban vigentes, pero que una vez revisado el RUNT se logró demostrar que 8 los conductores señalados contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos. (folios 185-186)
 - De la visita administrativa realizada a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. identificada con Nit 900.365.740-3, se indica en el punto 7 del ACTA DE VISITA (folio 71) que se encuentran 16 licencias de conducción vendidas junto con el examen psicossomático, pero que una vez revisado el RUNT se logró demostrar que los 16 conductores señalados en la visita contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos y que en el cuadro anexado no se indica cuáles son los conductores que no cumplen la categoría requerida. (folios 167-184)
 - De la visita administrativa realizada a la empresa CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. identificada con Nit 900.393.736-2, en el ACTA DE VISITA en el punto 7 (folio 58) se indica que se evidencio 10 licencias de conductores vendidas con el examen psicossomático, pero que una vez revisado el RUNT se logró demostrar que los 10 conductores señalados en la visita contaban con la licencia de conducción vigente para la fecha de los hechos (folios 159 – 166)
- vigente pero la empresa suministro la relación de incapacidad, donde demuestra que no puede renovar.



156389

- SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. identificada con Nit 830.060.151-1
- TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT S.A.S. identificada con Nit 900.394.177
- GMOVIL S.A.S. identificada con Nit 900.364.704-3
- EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S – ETIB S.A.S. identificada con Nit 900.365.651-6
- SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. identificada con Nit 900.393.736-2
- CONSORCIO EXPRESS S.A.S. identificada con Nit 900.365.740-3
- CITI MOVIL S.A. identificada con Nit 830132.103-8
- MASIVO CAPITAL S.A.S. identificada con Nit 900.394.791-2
- ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. identificada con Nit 900.364.615-6
- TRANSMASIVO S.A. identificada con Nit 830.106.77-1

Dadas las consideraciones anteriores, esta Subdirección se abstendrá de iniciar la investigación en contra de las empresas antes relacionadas, por infracción a las normas de transporte en lo que refiere a lo descrito en el Memorando SDM-DCV-150865-2015 del 20 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, esta Subdirección considera innecesario, decretar la prueba testimonial de los señores Andrés Rodríguez Vargas, Cristian Camilo Bello, Marcela Paola Blanco Núñez y Ricardo León Gutiérrez, en calidad de auditores de las respectivas visitas, ya que las empresas anteriormente enunciadas sus conductores contaban con las licencias de conducción vigentes para la fecha de los hechos tal y como se evidencia en la página del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), los cuales se incorporaran al expediente. (folios 154-330)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR los RUNT de los conductores relacionados en la indagación preliminar No.153401 de abril de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR la indagación preliminar No.153401 de abril de 2016, por los motivos ya expuestos.

ARTÍCULO TERCERO ABSTENERSE de iniciar investigación administrativa respecto con los resultados de las recientes visitas administrativas realizadas a las empresas operadoras del transporte masivo de pasajeros habilitadas para la ciudad de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto, por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a las empresas de transporte

Proyecto: ROSA CATALINA BOLAÑOS FLOREZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Dada en Bogotá, D. C., a los

ARTÍCULO SEXTO: Como consecuencia del artículo primero del presente acto administrativo, **ARCHIVASE** de manera definitiva la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad en lo ordenado por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. identificada con Nit 830.060.151-1
- TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. TRANZIT S.A.S. identificada con Nit 900.394.177
- GMOVIL S.A.S. identificada con Nit 900.364.704-3
- EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S – ETIB S.A.S. identificada con Nit 900.365.651-6
- SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. identificada con Nit 900.393.736-2
- CONSORCIO EXPRESS S.A.S. identificada con Nit 900.365.740-3
- CITI MOVIL S.A. identificada con Nit 830132.103-8
- MASIVO CAPITAL S.A.S. identificada con Nit 900.394.791-2
- ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. identificada con Nit 900.364.615-6
- TRANSMASIVO S.A. identificada con Nit 830.106.77-1

